

**INE/CG1472/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU ENTONCES CANDIDATA A SENADORA, IVIDELIZA REYES HERNÁNDEZ, DENUNCIANDO HECHOS QUE CONSIDERA REPERCUTEN EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1569/2024**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1569/2024**; integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintitrés de mayo del presente año, mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI), se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja signado por el Lic. Carlos Eduardo Ramos Casillas en su carácter de representante suplente de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nayarit, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su entonces Candidata a Senadora, Ivideliza Reyes Hernández, denunciando hechos que considera repercuten en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, mismos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1 a 22 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los Hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

**TERCERO.** - El día 01 de marzo de 2024 comenzaron *las campañas electorales para elegir Senadores de la república en Nayarit.*

**CUARTO.** - *A partir del inicio de campaña electoral la candidata a Senadora Ivideliza Reyes Hernández postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por México” comenzó a realizar actos de campaña electoral.*

**QUINTO.** - *En fecha 21 de mayo de 2024, se detectó que parte de simpatizantes del Partido que represento, se estaban realizando y/o recibiendo llamadas telefónicas de madrugada y diferentes horarios de varios números de los cuales voy a dar algunos, 311-944-5310, 311-712-7434, 311-704-9739, 311-820-6108, 311-780-3868 y 311-778-8275.en donde se escucha a la candidata a Senadora Ivideliza Reyes Hernández postulada por la Coalición “Fuerza y Corazón por México” en lo que dice lo siguiente:*

*“Ivideliza Reyes Hernández “Los Senadores y Diputados del PAN propondremos que regrese el seguro popular, y los medicamentos que tengan sin cargo para ti y tu familia, y si el servicio público no los tiene cuando los necesitas, que el gobierno te los reembolse; te invito a votar sin miedo, te doy mi palabra que nadie les va a quitar los programas sociales que ya tengan tu o tu familia, al contrario vamos a ampliarlos, te pido que este 2 de junio cuando tengas en tus manos la boleta de senador, busques Ivideliza Reyes y votes por el PAN.*

*Otra voz femenina. - si estás de acuerdo con Ivideliza Reyes presiona 1”*

*La Realización de las llamadas que se hacen tanto de la contratación de la empresa, el personal que opera dichas llamadas no fue reportado como gasto de campaña ante el INE, es decir, omitió reportar a la autoridad fiscalizadora respecto del monto y origen de los recursos empleados, tal como lo exige la normatividad de fiscalización.*

*Capturas de teléfonos con los que se realizaron las llamadas*

[Imagen]

*[Imagen]*

*En virtud de lo anterior, se interpone formal QUEJA, y se solicita la realización de la INVESTIGACIÓN conducente, la instauración del procedimiento correspondiente y, en su oportunidad, la aplicación de SANCIONES que corresponden, debido a la materialización de conductas violatorias a las leyes Electorales, por parte de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” y de su candidata a senadora Ivideliza Reyes Hernández.*

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**A) Documental Pública.-** Consistente en copia certificada del nombramiento del Lic. Carlos Eduardo Ramos Casillas como representante suplente ante el Consejo Local de la Junta local Ejecutiva del Instituto Nación Electoral en Nayarit.

**B) Técnica.-** Consistente en el Audio de la llamada realizada en donde la candidata a senadora Ivideliza Reyes Hernández realiza actos de campaña por teléfono.

**C) Técnica.-** Consistente en capturas de pantalla de los números telefónicos que se han detectado están realizando las llamadas telefónicas, en donde se escucha a la candidata a Senadora Ivideliza Reyes Hernández hacer actos de campaña.

**D) Presuncional.-** En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses

**E) La Instrumental de actuaciones.-** En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

**III. Acuerdo de admisión.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1569/2024**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo

en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 23 a 25 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 26 a 29 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 30 y 31 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DR/22970/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 32 a 39 del expediente)

**VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DR/22971/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 40 a 47 del expediente).

**VII. Notificación de inicio del procedimiento al Representante de Finanzas de Movimiento Ciudadano.** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25897/2024. la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Representante de Finanzas Nacional de Movimiento Ciudadano, la admisión e inicio del procedimiento de queja. (Fojas 48 a 57 del expediente).

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del INE.**

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25902/2024. la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Representante de Finanzas Nacional del Partido Acción Nacional,

la admisión e inicio y emplazamiento del procedimiento de queja. (Fojas 58 a 64 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito RPAN-0855/2024, el Partido Acción Nacional dio respuesta al emplazamiento en comento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 65 a 73 del expediente).

(...)

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO  
INE/Q-COF-UTF-1569/2024**

**PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:**

*El quejoso parte de la premisa inexacta de que existe omisión de informar gastos y actos de campaña de la C. IVIDELIZA REYES HERNÁNDEZ, candidata a senadora postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por México".*

*Como parte de sus hechos, la quejosa advierte que el día 21 de mayo de 2024, simpatizantes del Partido Movimiento Ciudadano recibieron llamadas telefónicas, mismo que refieren contiene el siguiente mensaje:*

*Ivideliza Reyes Hernández "Los Senadores y Diputados del PAN propondremos que regrese el seguro popular, y los medicamentos que tengan sin cargo para ti y tu familia, y si el servicio público no los tiene cuando los necesitas, que el gobierno te los reembolse; te invito a votar sin miedo, te doy mi palabra que nadie les va a quitarlos programas sociales que ya tengan tu o tu familia, al contrario vamos a ampliarlos, te pido que este 2 de junio cuando tenas en tus manos la boleta de senador, busque Ivideliza Reyes y votes por el PAN.*

*Otra voz femenina. — si estás de acuerdo con Ivideliza Reyes presiona 1.*

*De lo anterior la quejosa afirma que la realización de las llamadas que se hace de la contratación de la empresa, el personal que opera dichas llamadas **no fue reportado como gasto de campaña ante el INE**, omitiendo reportar el monto y origen de los recursos' empleados de conformidad con la normatividad en materia de fiscalización.*

*Como parte de sus pruebas ofrece una captura de pantalla y un video de una supuesta llamada con dicho mensaje denunciado al +52 311 944 5310.*

*Ahora bien, como se establece en las reglas probatorias, "el que afirma está obligado a probar", lo que se traduce a que, si el denunciante afirma que el gasto que denuncia se trató de una omisión de reporte de gasto, este **deberá de aportar elementos suficientes** que permitan considerar a esa Autoridad que efectivamente el gasto denunciado se trató de la figura jurídica que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja.*

*Tratándose de procedimientos sancionadores, esta Sala Superior ha establecido que la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa o denunciante, tal como se desprende de la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.***

*Con el ánimo de contribuir con esa autoridad fiscalizadora al esclarecimiento de los gastos denunciados, sin reconocer las pruebas que aporta el quejoso, lo que si contrató la "Coalición Fuerza y Corazón por México", al cargo de la Senaduría Federal de Mayoría Relativa en el Estado de Nayarit fue el servicio de robot telefónico que cubrió el periodo del 1 al 29 de mayo de 2024 para candidatos a la Presidencia XG y Senadores de la Coalición Fuerza y Corazón por México durante el Proceso Electoral 2023-2024.*

*Dicho gasto se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización:*

*En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*Es importante resaltar que la autoridad electoral deberá actuar y analizar las constancias de este expediente conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:*

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.**

(...)

*Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político.*

*Por lo anteriormente expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes*

### **PRUEBAS**

**1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** *En todo lo que beneficie a mi representado.*

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del INE.** El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25908/2024. la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Representante de Finanzas Nacional del Partido Revolucionario Institucional, la admisión e inicio y emplazamiento del procedimiento de queja. (Fojas 74 a 80 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento en comento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 81 a 90 del expediente).

(...)

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO  
INE/Q-COF-UTF-1569/2024**

**PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:**

*El quejoso parte de la premisa inexacta de que existe omisión de informar gastos y actos de campaña de la C. IVIDELIZA REYES HERNÁNDEZ, candidata a senadora postulada por la Coalición "Fuerza y Corazón por México".*

*Como parte de sus hechos, la quejosa advierte que el día 21 de mayo de 2024, simpatizantes del Partido Movimiento Ciudadano recibieron llamadas telefónicas, mismo que refieren contiene el siguiente mensaje:*

*Ivideliza Reyes Hernández "Los Senadores y Diputados del PAN propondremos que regrese el seguro popular, y los medicamentos que tengan sin cargo para tí y tu familia, y si el servicio público no los tiene cuando los necesitas, que el gobierno te los reembolse; te invito a votar sin miedo, te doy mi palabra que nadie les va a quitarlos programas sociales que ya tengan tu o tu familia, al contrario vamos a ampliarlos, te pido que este 2 de junio cuando tenas en tus manos la boleta de senador, busque Ivideliza Reyes y votes por el PAN.*

*Otra voz femenina. — si estás de acuerdo con Ivideliza Reyes presiona 1.*

*De lo anterior la quejosa afirma que la realización de las llamadas que se hace de la contratación de la empresa, el personal que opera dichas llamadas no fue reportado como gasto de campaña ante el INE, omitiendo reportar el monto y origen de los recursos' empleados de conformidad con la normatividad en materia de fiscalización.*

*Como parte de sus pruebas ofrece una captura de pantalla y un video de una supuesta llamada con dicho mensaje denunciado al +52 311 944 5310.*

*Ahora bien, como se establece en las reglas probatorias, "el que afirma está obligado a probar", lo que se traduce a que, si el denunciante afirma que el gasto que denuncia se trató de una omisión de reporte de gasto, este **deberá de aportar elementos suficientes** que permitan considerar a esa Autoridad que efectivamente el gasto denunciado se trató de la figura jurídica que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja.*

*Tratándose de procedimientos sancionadores, esta Sala Superior ha establecido que la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa o denunciante, tal como se desprende de la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.***

*Con el ánimo de contribuir con esa autoridad fiscalizadora al esclarecimiento de los gastos denunciados, sin reconocer las pruebas que aporta el quejoso, lo que si contrató la "Coalición Fuerza y Corazón por México", al cargo de la Senaduría Federal de Mayoría Relativa en el Estado de Nayarit fue el servicio de robot*



*telefónico que cubrió el periodo del 1 al 29 de mayo de 2024 para candidatos a la Presidencia XG y Senadores de la Coalición Fuerza y Corazón por México durante el Proceso Electoral 2023-2024.*

*Dicho gasto se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización:*

**EVIDENCIAS DEL EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1569/2024  
IVIDELIZA REYES HÉRNANDEZ**

*En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*Es importante resaltar que la autoridad electoral deberá actuar y analizar las constancias de este expediente conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:*

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.**

*(...)*

*Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político.*

*Ofrezco como medios de convicción las siguientes*

**PRUEBAS**

**1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, En todo lo que beneficie a mi representado.**

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

**X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del INE.** El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25900/2024. la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Representante de Finanzas Nacional del Partido de la Revolución Democrática, la admisión e inicio y emplazamiento del procedimiento de queja. (Fojas 91 a 97 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

**XI. Notificación de inicio y emplazamiento a la C. Ivideliza Reyes Hernández Otrora Candidata a Senadora, por la Coalición “Fuerza y Corazón por México” en Nayarit.** El doce de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/25911/2024. la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento Otrora Candidata a Senadora, en Nayarit I, la admisión e inicio y emplazamiento del procedimiento de queja. (Fojas 98 a 115 del expediente).

b) El quince de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, la C. Ivideliza Reyes Hernández dio respuesta al emplazamiento en comento; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 116 a 136 del expediente).

“(…)

*Que con fundamento en el artículos 35, 41 numeral 1 inciso i del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, comparezco a efecto de dar contestación a la queja presentada por Ángel Ignacio Chávez Solís, representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit Movimiento Ciudadano, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.*

(…)

### **CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS**

*El quejoso, manifiesta en su escrito de queja que se desprenden los siguientes hechos o actos que supuestamente pudiera contravenir la norma electoral en materia de fiscalización:*

(...)

#### **RESPECTO A LA NORMATIVIDAD QUE SE CONSIDERA ESGRIMIDA**

*A partir de la reforma del 2014 existe un nuevo régimen de contabilidad que es aplicable a todos los partidos políticos que se regulan con mayor detalle por medio de los reglamentos emitidos por el Consejo General del INE (LGPP ARTICULO 59).*

*La ley determina que debe existir un sistema de contabilidad para el conjunto de registros, procedimientos, criterios, informes, estructurados sobre la base de principios técnicos comunes destinados a captar, valorar, clasificar e informar e interpretar las transacciones, transformaciones y eventos que derivados de la actividad financiera, modifican la situación patrimonial del partido político (LGPP, artículo 60.1, inciso a). en razón de ello, el INE que es la autoridad responsable para su implementación, desarrollo el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) que es un sistema informático en el que los partidos y candidatos realizan sus registros en línea. Entre sus propósitos se encuentran los siguientes (LGPP, artículo 60.1, inciso d, f y i al k).*

(...)

*El INE debe proporcionar el Responsable de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional (CEN) de los partidos Políticos nacionales y Responsable de Finanzas de los partidos políticos locales, vía correo electrónicos cuenta, contraseña de acceso al Sistema Integral de Fiscalización (SIF). En el caso de los partidos políticos nacionales con el registro local, es el Representante Financiero del CEN quien asigna las cuentas de cada Representante Financiero Estatal (Comité Ejecutivo Estatal, CEE) y este es, a su vez el responsable de asignar las cuentas a administradores, capturistas, por lo que los partidos pueden autogestionar la generación y administración de las cuentas de usuarios.*

*Asimismo, las cuenta para los preacandidatos, aspirantes, candidatos y candidatos independientes se les asigna cuando se registran como tales en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, y son enviadas a la dirección de correo electrónico que se haya manifestado como propia en dicho registro para permitirles consultar y dar seguimiento a la información del*

*registro de operaciones e informes de su precampaña o campaña (INE 2016, 12)*

*Se debe registrar las operaciones de ingresos y egresos dentro de los tres días posteriores a su realización, lo que se puede considerar como un registro en tiempo real (RFINE, artículo 38.1; Tesis X/2018 **FISCALIZACIÓN. EL REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEBE REALIZARSE EN CADA MOMENTO CONTABLE DE UN BIEN O SERVICIO**). Todos los ingresos y gastos deben estar contar con documentación comprobatoria y estar debidamente registrados en el SIF; de ser necesario, la UTF puede solicitar a los proveedores confirmación o rectificación de las operaciones celebradas, pero los sujetos fiscalizados no pueden usar este periodo para subsanar o completar información (LGPP, artículo 63.1; RFINE, artículo 365; Tesis XIX/2018 **FISCALIZACIÓN. EL PROCEDIMIENTO DE CONFIRMACIÓN DE OPERACIONES REPORTADAS POR LOS SUJETOS FISCALIZADOS NO TIENE COMO FINALIDAD SUBSANAR y COMPLETAR LAS OMISIONES EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS**). Es importante señalar que los pagos de montos mayores a 90 UMA deben realizarse mediante transferencia electrónica o cheque nominativo (LGPP, artículo 63.1).*

*Los partidos pueden optar por realizar sus pagos relativos a sus actividades ordinarias permanentes, a las precampañas y campañas, o bien, únicamente los relativos a la propaganda en vía pública durante el periodo de precampaña y campaña por conducto de la UTF (LGPP, artículo 64.1). Tratándose de la totalidad de los pagos, la UTF tiene el uso exclusivo de las chequeras; en caso de optar por pagos de la propaganda en vía pública, se utiliza para ese fin una cuenta especial, cuya chequera es exclusiva de la Unidad (LGPP, artículo 64.3 y 64.4).*

*El INE tiene el acceso irrestricto a toda la información contenida en los registros contables de los partidos (LGPP, artículo 60.2). A partir de este sistema, los partidos tienen la obligación de entregar al INE sus estados financieros en un plazo de 72 horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento, con un corte al momento de la solicitud (LGPP, artículo 61.1, inciso f).*

*Asimismo, los partidos políticos y coaliciones, a través del Representante de Finanzas y los administradores y capturistas, los precandidatos/candidatos y los aspirantes/candidatos independientes pueden generar informes de contabilidad, de prorrates, de precampaña, de obtención de apoyo ciudadano y de campaña, para lo cual el SIF cuenta con un Módulo de Reportes Contables (RFINE, artículo 43; INE 2016,21-234).*

*La ley introdujo también un registro para los contratos que celebren los partidos políticos, cuya información deberá ser presentada por los partidos políticos con la siguiente periodicidad (LGPP, artículo 61.1, inciso f):*

*(...)*

*El Consejo General del INE es el encargado de comprobar el contenido de los avisos de contratación que le presenten los partidos políticos (LGPP, artículo 62). También debe emitir los lineamientos necesarios para asegurar la máxima publicidad de los registros y movimientos contables, avisos previos de contratación y requerimientos de validación de contrataciones respecto de los partidos políticos, coaliciones y candidatos (LGPP, artículo 65). En el Reglamento de Fiscalización del INE se establece que el Sistema de Contabilidad en Línea permitirá la consulta pública de la información contenida, una vez que ya hayan sido resueltos los procedimientos de fiscalización respectivos (RFINE, artículo 403.3). Esto implica que después de que termine el procedimiento de fiscalización correspondiente, serán publicados en el portal de internet del INE: los informes anuales, de precampaña y campaña; los listados que incluyan gastos, nombre y producto o servicio adquirido de proveedores con los que los sujetos obligados hayan celebrado operaciones que superen las 500 UMA; y los listados que incluyan monto, nombre y fecha de todas las aportaciones que reporten los partidos políticos provenientes de sus simpatizantes y militantes (RFINE, artículo 404.1). Para cumplir con esta obligación de transparencia, el INE tiene un apartado de Rendición de cuentas y resultados de fiscalización.*

*Así mismo, para asegurar que los recursos públicos o privados que se destinan a la actividad comicial se ejerzan exclusivamente en las actividades relacionadas con este fin, México cuenta con un sistema de sanciones para los partidos políticos y sus candidatos, candidatos independientes, instituciones públicas y gobiernos que vulneren las normas en materia de financiamiento político y fiscalización.*

*La legislación electoral establece a detalle qué tipo de actos se deben considerar como infracciones en materia financiera, incluyendo la omisión de presentar los informes requeridos, el rebase de los topes de gastos de campaña, el incumplimiento de las prohibiciones en materia de financiamiento y fiscalización, el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos, la recepción de aportaciones y donaciones en efectivo o en especie, etcétera (LEGIPE, artículos 443,445 y 446).*

*En caso de acreditar la existencia de una irregularidad en la fiscalización de un informe, el Consejo General del INE está facultado para imponer la sanción que considere correspondiente tras el estudio del caso específico de entre las previstas en la (RFINE artículo 338.1). En este sentido, el TEPJF ha determinado que, cuando en los informes se advierta la existencia ingresos que debieron reportarse en un informe distinto al que se revisa, el INE cuenta con la Facultad para imponer las sanciones que estime conducentes para evitar que los partidos políticos y candidatos omitan reportar gastos o ingresos en los informes en los que deban rendirlos (**Jurisprudencia 4/2017 FISCALIZACIÓN. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA SANCIONAR IRREGULARIDADES DETECTADAS EN UN INFORME DISTINTO AL FISCALIZADO**).*

#### **CAPÍTULO DE PRUEBAS**

(...)

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todo lo actuado y que se actúe en la expediente de la queja y que favorezca a mis intereses, dicha prueba la relaciono con todos las consideraciones que hago valer en este escrito.*

**PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO.** *Consistente en las consecuencias y razonamientos que se deriven de la ley y las que ese Instituto Nacional Electoral, deduzca de hechos conocidos con la finalidad de llegar a la verdad de los desconocidos y que favorezcan mis intereses, en sus aspectos presunciones legales como la humanas.*

**XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Representante de Finanzas de la Coalición Fuerza y corazón por México.** El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/26640/2024. la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Representante de Finanzas de la Coalición Fuerza y Corazón por México, la admisión e inicio y emplazamiento del procedimiento de queja. (Fojas 137 a 147 del expediente).

b) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Dr. Omar Francisco Gudiño Magaña, en su calidad de Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional dio respuesta al emplazamiento en comentario; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 148 a 153 del expediente).

(...)

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO  
INE/Q-COF-UTF-1569/2024.**

(...)

*Con el ánimo de contribuir con esa autoridad fiscalizadora al esclarecimiento de los gastos denunciados, sin reconocer las pruebas que aporta el quejoso, lo que si contrató la "Coalición Fuerza y Corazón por México", al cargo de la Senaduría Federal de Mayoría Relativa en el Estado de Nayarit fue el servicio de robot telefónico que cubrió el periodo del 1 al 29 de mayo de 2024 para candidatos a la Presidencia XG y Senadores de la Coalición Fuerza y Corazón por México durante el Proceso Electoral 2023-2024.*

*Dicho gasto se encuentra debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización:*

(...)

*En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización consecuentemente se sirva declarar la **improcedencia y/o desechamiento** establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

*Por lo anteriormente expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes*

**PRUEBAS**

**1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,** *En todo lo que beneficie a mi representado.*

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)

### **XIII. Razones y constancias.**

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de recabar información de la Otrora Candidata Denunciada. (Fojas 154 a 158 del expediente).

b) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Registro Nacional de Proveedores con el propósito de verificar si la persona moral Wise Interactions S.A de C.V, se encuentra como proveedor, así como validar su estatus. (Fojas 159 a 162 del expediente).

c) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización información relativa a los gastos por concepto de robot telefónico para envió de mensajes por parte de la persona moral Wise Interactions S.A de C.V. (Fojas 163 a 167 del expediente).

d) El treinta de junio de dos mil veinticuatro se levantó razón y constancia de la consulta en el en la página oficial del Instituto Federal de Telecomunicaciones información relativa de los números telefónicos de los cuales presuntamente se realizaron las llamadas telefónicas. (Fojas 176 a 187 del expediente).

### **XIV. Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización<sup>1</sup>.**

a) El nueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1514/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría información respecto al gasto denunciado por concepto de pago llamadas telefónicas y/o servicio de robot para envío de mensajes por llamada telefónica. (Fojas 168 a 175 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta.

### **XV. Solicitud de información al Representante y/o Apoderado Legal de Wise Interactions**

a) El dos de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/31518/2024, se solicitó al representante y/o apoderado legal de Wise Interactions información respecto al gasto denunciado por concepto de pago llamadas telefónicas y/o

---

<sup>1</sup> En adelante, Dirección de Auditoría.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1569/2024**

servicio de robot para envío de mensajes por llamada telefónica. (Fojas 188 a 202 del expediente).

b) El tres de julio de dos mil veinticuatro, la citada persona moral, remitió la información solicitada. (Fojas 203 a 258 del expediente).

**XVI. Acuerdo de alegatos.** El ocho de julio, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 259 a 260 del expediente).

**XVII. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
C. Agustín Torres Delgado Representante De Finanzas Movimiento Ciudadano.	INE/UTF/DRN/34219/2024 nueve de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	261 a 267
C. Omar Francisco Gudiño Magaña Representante De Finanzas Del Partido	INE/UTF/DRN/34220/2024 nueve de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	268 a 273
C. Hugo Eduardo Gutiérrez Arroyo Representante De Finanzas Del Partido Revolucionario Institucional.	INE/UTF/DRN/34221/2024 nueve de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	274 a 279
C. Aldo Jonathan Dávila Ríos Representante De Finanzas Del Partido De La Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/34222/2024 nueve de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	280 a 285
C. Omar Francisco Gudiño Magaña Responsable De Finanzas De La Coalición Fuerza Y Corazón Por México.	INE/UTF/DRN/34226/2024 nueve de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	286 a 291

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1569/2024**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Fecha de respuesta</b>	<b>Fojas</b>
C. Ivideliza Reyes Hernández Otrora Candidata A Senadora Del Estado De Nayarit	INE/UTF/DRN/34223/2024 nueve de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la precandidata	292 a 297

**XVIII. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 298 y 299 del expediente)

**XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **CONSIDERANDO**

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023**<sup>3</sup> en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>4</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**3. Estudio de Fondo.** Que una vez fijada la competencia, y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su candidata a Senadora, Ivideliza Reyes Hernández, otrora candidata a Senadora de la República actualizan la hipótesis consistente en un presunto gasto no reportado por concepto de llamadas telefónicas en los que presuntamente se invita votar por el Partido Acción Nacional y por la entonces candidata denunciada.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces candidata, vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b de la Ley General de Partidos Políticos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización mismos que se transcriben a continuación:

**“Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

**b) Informes de campaña:**

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”

(...)”

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 127**

**Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de

campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>5</sup>; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

---

<sup>5</sup>De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

**3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.**

**3.2 Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**3.1 Análisis de las constancias que integran el expediente**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

<b>ID</b>	<b>Concepto de prueba</b>	<b>Aportante</b>	<b>Tipo de prueba</b>	<b>Fundamento RPSMF<sup>6</sup></b>
<b>1</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Video .</li> <li>➤ Imágenes</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Quejoso Carlos Eduardo Ramos Casilla en su carácter de Representante Suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Local en Nayarit de este Instituto.</li> </ul>	Prueba Técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
<b>2</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales</li> <li>➤ Emplazamientos.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.</li> <li>➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario</li> </ul>	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

<sup>6</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1569/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>6</sup>
		Institucional ante el Consejo General de este Instituto. > Otrora Candidata denunciada Ivideliza Reyes Hernández > Representante de Finanzas de la Coalición "Fuerza y corazón por México" > Representante y/o apoderado Legal de Wise Interactions		
4	> Razones constancias y	> La UTF <sup>7</sup> en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	> Escritos de alegatos	> Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto. > Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. > Otrora Candidata denunciada Ivideliza Reyes Hernández > Representante de finanzas de la Coalición "Fuerza y corazón por México"	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

<sup>7</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.



Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **3.2 Concepto registrado en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Bajo esta tesitura, de lo previamente señalado resulta menester destacar que el procedimiento de mérito tiene su origen derivado del escrito de queja presentado por el representante suplente de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Nayarit en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su Candidata a Senadora, Ivideliza Reyes Hernández, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En este sentido, para acreditar su dicho el quejoso presenta diez números de teléfono, y un video de 34 segundos en el que advierte a una persona con un teléfono celular y se escucha lo siguiente :

*"Los Senadores y Diputados del PAN propondremos que regrese el seguro popular, que los medicamentos estén garantizados para ti y tu familia, y si el servicio público no los tiene cuando los necesitas, que el gobierno te los reembolse. Te invito a votar sin miedo, te doy mi palabra que nadie les va a quitar los programas sociales que ya tengan tú o tu familia, al contrario vamos a ampliarlos, te pido que este 2 de junio cuando tengas en tus manos la boleta electoral de senador, busques Ivideliza Reyes y votes por el PAN.*

*Otra voz femenina. - Si estás de acuerdo con Ivideliza Reyes presiona 1"*

Así mismo presenta una imagen del teléfono y capturas de pantalla en la que se visualizan los números telefónicos de los cuales presuntamente se realizaron las llamadas que denuncia.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1569/2024**

Derivado de lo anterior, el veintisiete de mayo la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el escrito en comento, así como admitir e iniciar la etapa de investigación del procedimiento en que se actúa; asimismo, dicha autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito a las partes, y posteriormente, emplazar a los ahora incoados.

Asimismo, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, y mediante razón y constancia se obtuvo el resultado siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
1	Llamadas telefónicas	ROBOT TELEFONICO TRANSFERENCIA EN ESPECIE (WISE F. A1344 SERVICIO DE ROBOT TELEFONICO PARA ENVIO DE MENSAJES DEL 1 AL 29 DE MAYO 2024 PARA CANDIDATOS A SENADORES Y PRESIDENCIA XG POR LA COALICION FUERZA Y CORAZON POR MEXICO DEL PROCESO ELECTORAL 2023-2024) - NAYARIT	Contabilidad:9599 Póliza número 25 Tipo: Normal Subtipo: Diario Periodo: 3 30/05/2024	FACT A-1344 WISE INTERACTIONS.xml FACT A-1344 WISE INTERACTIONS.pdf Nayarit Ivideliza M TURISMO.mp3 Nayarit Ivideliza M EDUCACION.mp3 Nayarit Ivideliza M MSEGURIDAD.mp3 Nayarit Ivideliza M SALUD.mp3 NAYARIT TRANSPORTE.mp3

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que el concepto denunciado en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a la entonces candidata a Senadora en Nayarit, postulada por la coalición “Vapor México”, Ivideliza Reyes Hernández

De este modo, tal y como se desprende de la tabla anterior, se localizó el registro de la póliza número 25, normal, diario, periodo 3, en la cual fue posible advertir el audio de las llamadas denunciadas entre las muestras alojadas en dicha póliza con

el nombre de: “Nayarit Ivideliza M SALUD.mp3”, en dicho audio se escucha lo siguiente:

*“Hoy el sistema de salud pública es una vergüenza, no hay medicamentos ni los materiales curativos necesarios para atenderte dignamente. Te llama Ivideliza Reyes candidata a Senadora del PAN por Nayarit. Los Senadores y Diputados del PAN propondremos que regrese el seguro popular, que los medicamentos estén garantizados para ti y tu familia, y si el servicio público no los tiene cuando los necesitas, que el gobierno te los reembolse. Te invito a votar sin miedo, te doy mi palabra que nadie les va a quitar los programas sociales que ya tengan tú o tu familia, al contrario vamos a ampliarlos, te pido que este 2 de junio cuando tengas en tus manos la boleta electoral de senador, busques Ivideliza Reyes y votes por el PAN.*

*Si estás de acuerdo con Ivideliza Reyes presiona 1*

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como un elemento de prueba para que la autoridad pudiese conocer de los hechos materia de valoración.

Aunado a lo anterior, la autoridad fiscalizadora requirió al proveedor que prestó el servicio de robot telefónico registrado en la póliza localizada en el Sistema Integral de Fiscalización con la finalidad de confirmar las operaciones realizadas con los sujetos incoados y verificar si dentro de los servicios prestados se encontraba el mensaje-audio que denunciado por la parte quejosa.

De este modo, el proveedor mencionado, el tres de julio de la presente anualidad, dio respuesta al requerimiento formulado, confirmando haber realizado operaciones con la coalición Fuerza y Corazón por México por concepto de robot telefónico para mensajes grabados en favor de la entonces candidata denunciada, y confirmando que el audio denunciado corresponde a los servicios prestados a la coalición, mencionando que el periodo de difusión de las llamadas correspondió del 01 al 29

de yo de la presente anualidad, mencionando que los números mencionados en el escrito de queja no corresponden a dicho proveedor.

En este sentido, remite junto a su respuesta la siguiente documentación:

- Contrato celebrado con la coalición denunciada, respecto al servicio de robot telefónico para los cargos de senadores y presidencia de la república de dicha coalición, entre los que se encuentra el de la otrora candidata denunciada, asimismo.
- Factura con número de folio A 1344 emitida por Wise Interactions S.A. de C.V. a favor del Partido Acción Nacional por la cantidad \$18,693,299.06 (Dieciocho millones seiscientos noventa y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 06/100 M.N.), así como el complemento con número de folio A 1361.
- Comprobante de pago (transferencia) de la institución bancaria BBVA por parte del Partido Acción Nacional en favor de Wise Interactions S.A. de C.V. por la cantidad de \$18,693,299.06 (Dieciocho millones seiscientos noventa y tres mil doscientos noventa y nueve pesos 06/100 M.N.) de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro.
- Estado de cuenta del mes de mayo de la presente anualidad, de la institución bancaria BBVA correspondiente a Wise Interactions S.A. de C.V., en el cual se advierte el pago mencionado en la transferencia antes mencionada.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de la entonces candidata a Senadora, en el estado de Nayarit, pues como ya se precisó, se localizó el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización, por concepto de robot telefónico, asimismo, respecto a los números de los cuales presuntamente se realizaron la llamadas, la autoridad fiscalizadora procedió a levantar razón y constancia respecto a dichos números en la página correspondiente al Instituto Federal de Telecomunicaciones, dando como resultado que dichos números telefónicos no fueron localizados.

Asimismo, se advierte que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar alguna irregularidad por parte de los sujetos

incoados, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones.

En este sentido, una vez que esta autoridad electoral ha valorado la totalidad de los elementos probatorios encontrados, se concluye que existen mayores elementos que generen certeza respecto al servicio contratado por la coalición denunciada por concepto de robot telefónico; en consecuencia, no es posible sostener que los sujetos incoados tienen responsabilidad alguna respecto a la conducta denunciada.

Lo anterior, derivado del análisis de la información precisada por los sujetos incoados y por el proveedor, esta autoridad tiene certeza respecto del servicio contratado, así como de su respectivo registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

En las relatadas condiciones, y toda vez que se desprende que el servicio por robot telefónico fue contratado por la coalición incoada en favor de los otrora candidatos a senadores, así como a la presidencia de la república, y que dicha operación se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización y fue confirmada por el proveedor que prestó el servicio, y que de la verificación en la página del Instituto Federal de telecomunicaciones no se encontró ningún registro respecto de los supuestos números telefónicos de los cuales presuntamente se realizaron las llamadas, es que, se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor de la Coalición Fuerza y Corazón por México, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidata a Senadora, Ivideliza Reyes Hernández el principio jurídico "*In dubio pro reo*", reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

***DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.*** El aforismo "*in dubio pro reo*" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “in dubio pro reo”, dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

***DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS.*** *Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.*

También resultan aplicables las siguientes las tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.***- *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

***PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.***

*- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos,*

*derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

Cabe destacar, que el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio *in dubio pro reo* es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una Resolución condenatoria.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio.



En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

**“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

En consecuencia, del análisis de las constancias que obran en el expediente de mérito y al adminicular los elementos de prueba obtenidos por la Unidad Técnica de

Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que no se cuenta con elementos que permitan tener certeza que la coalición y su otra candidata incoada fueran responsables de las llamadas realizadas desde los números que señala el quejoso, por lo tanto, esta autoridad considera que no hay elementos que configuren alguna irregularidad.

Finalmente, en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en lo registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que la Coalición “Fuerza y Corazón por México” Integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de La Revolución Democrática y su entonces Candidata a Senadora, Ivideliza Reyes Hernández, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito debe declararse **infundado**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su entonces Candidata a Senadora, Ivideliza Reyes Hernández, en los términos del **Considerando 3.2.**

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como a Ivideliza Reyes Hernández, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1569/2024**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**